



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diecisiete, (17) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00698-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA Apoderado de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA Apoderado de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ** contra **SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el pasado 15 de diciembre de 2020, fue notificado en su domicilio, por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico con la Liquidación oficial de aforo No. 59590-20, mediante la cual determinan obligaciones tributarias, haciéndolo acreedor de dicho despacho por concepto de impuesto sobre vehículos automotores vencido de placas No. RCH231, el cual no es ni ha sido nunca el propietario y se encuentra reportado como deudor moroso del Estado y centrales de riesgo, afectando así su integridad y su vida crediticia.

Que el 24 de junio de 2021, instauró derecho de petición ante la accionada, solicitando:

- *Dejar de vulnerar los derechos de mi apoderado.*
- *Se expida la resolución de desembargo inmediatamente por todo concepto emitido a nombre del señor CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ con todo aquello que lo relacione con el vehículo de placas No. RCH231 del cual nunca ha sido el propietario.*
- *Que el señor CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ sea retirado del boletín de deudores morosos del Estado y las centrales de riesgo ya que se encuentra afectado ante las entidades financieras, dejando su estado de Score crediticio mal ubicado.*
- *Que se Actualizara la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada, según la ley 1581 de 2012.*

Sin embargo, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad, que permita solucionar de fondo lo solicitado, situación que vulnera sus derechos fundamentales y afecta su vida crediticia ya que las entidades bancarias se han comunicado con él para congelar algunos de sus beneficios en su Score.

Señala que, la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO continua sin fundamento alguno y sin haber demostrado intención de corregir su error.

PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, la parte actora solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene:

1. *Se ordene finalizar con la vulneración de los derechos fundamentales del ACCIONANTE y, las accionadas se abstengan de continuar infringiendo normas de nivel constitucional con su actuar renuente y contrario a la ley.*



RADICACION : 2021 – 698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA Apoderado de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 NIEGA FALTA LEGITIMACION POR ACTIVA

2. Se ordene a la accionada la **NO REPETICIÓN** de este tipo de arbitrariedades, dado que el accionante no debe verse perjudicado por procedimientos administrativos en los que el accionante no tiene injerencia ni potestad alguna.

3. Como consecuencia de todo lo anterior, se **ORDENE** a la ACCIONADA brindar respuesta a las peticiones radicadas en septiembre de 2018, adjuntando los actos administrativos sobre los que soportan sus afirmaciones y antecedentes.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 08 de noviembre del hogañó, ordenándose al representante legal de SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Asimismo, se resolvió vincular al presente trámite a DATACRÉDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNIÓN, por considerar que podrían verse afectadas por la decisión que llegare a tomarse o brindar información relevante.

Aunado a ello, en el numeral 3 de dicha providencia, se ordenó requerimiento dirigido a la parte actora, fin de que allegara al plenario poder conferido por el señor CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ al Doctor JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA, que permitiera a este Despacho tener la total certeza de que el profesional del derecho se encontraba facultado para representar los intereses del señor STRUSBERG GONZALEZ, ya que, si bien es cierto el doctor JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA afirma actuar en calidad de apoderado del señor CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ, no lo es menos que, revisado como se tiene el expediente, no obra en él constancia del poder aludido.

-. Respuesta SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Se dispuso la recepción de informe por parte de la entidad, en el cual manifestó que, El Profesional Especializado a Cargo de Cobro Coactivo de la Subsecretaria de Rentas que contestó al señor JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA, apoderado de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ a través del oficio No. 20210710110531 del 9 de noviembre de 2021, así:



RADICACION : 2021 – 698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA Apoderado de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 NIEGA FALTA LEGITIMACION POR ACTIVA

"Con el objetivo de resolver de fondo la solicitud presentada, le informamos:

1. Que la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, en virtud del artículo 465 y 466 del Decreto Ordenanza 545 de 2017, tiene competencia de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en dicha normatividad en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional. Razón por la cual, inició proceso de cobro coactivo, decretando medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 483 del Decreto Ordenanza 545 de 2017, por concepto de Impuesto de Vehículo Automotor de las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 del rodante de placas RCH631 de propiedad del contribuyente CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ C.C. 19304891.
2. De igual manera, la Subsecretaría de Rentas expidió la Liquidación Oficial No. 59590-20, determinando las obligaciones tributarias de los años 2015 y 2016 del Impuesto de Vehículo Automotor del rodante de placas RCH631.
3. Revisando el sistema de información tributario y de recaudo del impuesto sobre vehículos automotores de la Gobernación del Atlántico y el RUNT, se tiene que el vehículo FORD 1980 identificado con placa No. RCH631, fue inscrito ante el Instituto de Tránsito del Atlántico registrando como propietario al señor CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ C.C. 19304891.



Radicación Masiva
20213000035431
Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20213000035431
Pag 3 de 7

4. El Impuesto de Vehículo Automotor contemplado en el capítulo V del Decreto Ordenanza 545 de 2017 (Estatuto Tributario Departamental), señala como hecho generador la propiedad de los vehículos gravados (artículo 113 Decreto Ordenanza 545 de 2017) y como sujeto pasivo del impuesto al propietario del vehículo (artículo 114 Decreto Ordenanza 545 de 2017). Si bien, como administración tributaria tenemos la facultad de fiscalizar, cobrar y recaudar este tributo, es necesario manifestarle que la base de datos se actualiza con la información que remiten los Organismos de Tránsito ubicadas en el Departamento del Atlántico (Artículo 127 Decreto 545 de 2017), toda vez que estas entidades son las competentes para realizar los trámites relacionados con la matrícula de los vehículos y reportarla al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- de conformidad con la Ley 769 de 2002. Siendo la propiedad de los vehículos gravados el hecho generador del impuesto vehicular, en el caso en referencia, la Gobernación debió realizar su registro previo trámite de inscripción ante el tránsito del Atlántico, el cual le pre asignó la placa.
5. En el presente caso, quien aparece registrado como propietario es CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ C.C. 19304891 quien a la luz de la Ley 488 de 1998 y el Estatuto Tributario Departamental es el sujeto pasivo o contribuyente y como tal, obligado a declarar y pagar anualmente el impuesto ante la Gobernación.
6. En el caso de marras, el peticionario manifiesta que no es propietario ni poseedor del rodante de placas RCH631, sin embargo, de conformidad con lo expuesto anteriormente, es claro que la Administración Tributaria Departamental no tiene elementos de juicio hasta el momento que le permitan levantar la medida cautelar de embargo, pues es al señor CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ C.C. 19304891 a quien le corresponde demostrar al interior del proceso de cobro coactivo que no es propietario del rodante y para ello primero debe resolver la situación ante el Instituto de Tránsito del Atlántico al cual le compete expedir los actos administrativos respectivos que revoquen el registro del vehículo. Así las cosas, no es procedente la terminación o suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo.
7. Por último, es preciso informarle que este Despacho no lo reportó al Boletín de Deudores Morosos del Estado BDME, consultado esta plataforma encontramos que registra reportado por el Departamento de Antioquia. Adjuntamos certificado".

Indican que, la respuesta anterior contenida en el oficio No. 20210710037791 del 20 de abril de 2021, le fue enviada al señor JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA, apoderado de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ al correo electrónico jaime.jimenez.jaraba@gmail.com por lo que anexan como prueba acuse de recibo y el registro de envío.

Exponen que, que la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda no lo reportó al Boletín de Deudores Morosos del Estado BDME; consultado esta plataforma encuentran que registra reportado por el Departamento de Antioquia. Adjuntan como prueba el certificado.

Apuntan que, la Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda inició cobro coactivo en contra de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ, C.C. 19304891, por el no pago de la vigencia que adeudaba por concepto del impuesto vehicular del rodante mencionado anteriormente, dentro del plazo que el Estatuto Tributario Departamental del Atlántico le concede a los declarantes obligados a liquidar y pagar este tributo y como consecuencia, procedió dentro de sus facultades y competencia a decretar la medida cautelar de embargo de los dineros y demás emolumentos económicos que tenga en entidades financieras o bancarias, la cual se mantendrá hasta tanto pague las vigencias que no ha declarado y pagado del impuesto, la sanción y los intereses del vehículo automotor que se encuentra a su nombre.



RADICACION : 2021 – 698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA Apoderado de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 NIEGA FALTA LEGITIMACION POR ACTIVA

Por todo lo anterior, solicitan declarar la improcedencia de la presente acción de Tutela por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, al existir hecho superado respecto a la solicitud de amparo del derecho de Petición.

- Respuesta DATACRÉDITO

Se dispuso la recepción de informe por parte de la entidad, en el cual manifestó que, la parte accionante NO REGISTRA COMPARENDO SOBRE VEHÍCULO con SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, pues la historia de crédito no muestra relaciones con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

Por ello, solicitan que se les desvincule del presente trámite constitucional.

- Respuesta CIFIN

Se dispuso la recepción de informe por parte de la entidad, en el cual manifestó que, el día 08 de noviembre de 2021 a las 13:09:49 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ con CC 19,304,891. En tal sentido, frente a las entidades SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (según artículo 14 Ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Requisitos de procedibilidad en materia de acción de tutela. Legitimación en la causa por activa.

Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 024 de 2019, al señalar, en lo que concierne a la figura de apoderado judicial en tutela:

“Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”



RADICACION : 2021 – 698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA Apoderado de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 NIEGA FALTA LEGITIMACION POR ACTIVA

(...)

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, **se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado**”[22]. (Negritas fuera de texto original).

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta de fondo y favorable a la petición incoada o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando afirma que ya dio respuesta al respecto?

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que, el 24 de junio de 2021, instauró derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la expedición de una resolución de desembargo en relación con una multa impuesta a un vehículo, respecto del cual afirma no es el propietario, razón por la cual no había lugar a endilgarle el pago referido; no obstante, alude que a la fecha de presentación de la acción de tutela aquí estudiada, no había recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, frente a lo petitionado.

Por su parte, la entidad accionada señala que, la imposición del cobro en cuestión se hizo en observancia de cada uno de los preceptos legales aplicables a la materia y que, en relación con el derecho de petición, emitió respuesta al respecto, debidamente notificada al actor.

Ahora bien, previo a realizar un estudio fondo del sub lite y, dirimir la controversia suscitada, se torna necesario realizar un examen de procedencia, en atención a los requisitos decantados jurisprudencialmente a efectos de proceda el trámite de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

Así pues, tenemos que, en el presente caso, la solicitud de tutela es instaurada por el Dr. JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA, quien dice actuar en calidad de apoderado del señor CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ, tal como lo enuncia en su escrito de tutela:

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.
La ciudad

Quien suscribe, JAIME ANDRES JIMENEZ JARABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.949.169 expedida en Turbaco, y tarjeta profesional No. 212.395 del C.S. de la J., **en mi calidad de apoderado especial del señor CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ** con C.C. 19.304.891 expedida en Barranquilla, lo cual consta en el poder especial que se adjunta a la presente documento, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se le conceda la protección al derecho constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** vulnerado por la **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, fundamentando la presente solicitud en los siguientes:



RADICACION : 2021 – 698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA Apoderado de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 NIEGA FALTA LEGITIMACION POR ACTIVA

Se observa claramente que, el Dr. Jimenez Jaraba, señaló que, el respectivo poder especial se encontraría adjunto al escrito de tutela.

Empero revisado como se tiene el expediente, se observa que, dentro de los documentos anexos, allegados al expediente a fin de ser incluidos en el acervo probatorio, obra:

- (i) Escrito de derecho de petición presentado por el señor Strusberg Gonzalez ante la accionada
- (ii) Fotografía de la cédula de ciudadanía del señor Strusberg Gonzalez
- (iii) Documento denominado “Liquidación de aforo” a nombre del señor Strusberg Gonzalez expedido por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico
- (iv) Pantallazo consulta RUNT
- (v) Pantallazo envío correo a Secretaría de Hacienda desde el correo del Dr. Jimenez Jaraba.

En ese orden de ideas, se colige que, el poder especial, mediante el cual el señor Strusberg Gonzalez faculta al Dr. Jimenez Jaraba para que, en su nombre y representación adelante el presente trámite constitucional, no obra en el expediente.

Como lo anterior fu advertido por el Juzgado al momento de admitir la demanda, se procedió a requerir al accionante, para que allegara el poder conferido por el señor CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ al Doctor JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA, que permita a este Despacho tener la total certeza de que el profesional del derecho se encuentra facultado para representar los intereses del señor STRUSBERG GONZALEZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

A la fecha de este fallo ningún documento se ha acompañado por el actor.

Al respecto, es menester acotar que, jurisprudencialmente se ha señalado la necesidad de que, en los eventos en que la acción de tutela se presente a través de apoderado judicial, debe aportarse dicho poder pues, de no hacerlo, se configura la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida en que, el extremo activo del litigio no se encuentre plenamente legitimado, esto es, mediante el poder, para actuar en nombre de quien dice hacerlo, tornándose así improcedente el estudio de la tutela deprecada, tal como se desprende del fallo citado en aparte anterior según el cual, “ ... que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”.

Lo anterior implica que no puede entrarse al estudio de fondo de la acción de tutela por la improcedencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por el Doctor JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA, Apoderado de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ, contra SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en



RADICACION : 2021 – 698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME ANDRÉS JIMENEZ JARABA Apoderado de CARLOS NIKOLAY STRUSBERG GONZALEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/11/2021 NIEGA FALTA LEGITIMACION POR ACTIVA

este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7503d18ef6fedc3dd268569e2c03673eb04f87e32c3ad7273a7defc8bf0f6e90**
Documento generado en 17/11/2021 09:32:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>